

# EL DERECHO ROMANO EN LA FORMACION DE LOS ABOGADOS ARGENTINOS DEL OCHOCIENTOS

Abelardo Levaggi

## I. PLANTEO DEL TEMA

Durante el período hispánico, que en la Argentina se extiende hasta el año 1810, la influencia del Derecho romano, tanto en la enseñanza universitaria como en la jurisprudencia y en la práctica forense y notarial, es notoria. Se trata de investigar, pues, qué sucede en las décadas siguientes, correspondientes al llamado período patrio.

La investigación se extiende hasta el año 1863, sin perjuicio de traer a colación algún dato de fecha posterior, porque durante su transcurso se inicia la enseñanza de ese Derecho en la Universidad de Buenos Aires, acontecimiento que puede ser considerado como el inicio de una nueva etapa.

Los años difíciles que abarca esta comunicación adquieren especial importancia porque en ellos, dentro del país o en el destierro, se forman intelectualmente todos los juristas argentinos que comparten la obra de la codificación.

## II. EL DERECHO ROMANO HACIA 1810

El siglo XVIII, como es sabido, asiste a la crisis de la jurisprudencia tradicional, asentada sobre el Derecho común. La autoridad del Derecho romano es puesta en tela de juicio por los “ilustrados” y se desarrolla un movimiento tendiente a restringir —si no a eliminar— su influencia a través de las universidades, y a reemplazarlo por el Derecho real o patrio. Los cargos que se le formulan van desde supersticioso y bárbaro hasta extranjero.

Pero las disposiciones reales que se dictan, y que prohíben o limitan su enseñanza y aplicación, pretenden en vano desplazarlo. Como escribe un autor, las normas extraídas de Código o de Pandectas están ahí, enseñadas en las universidades y aplicadas en los

tribunales. La ley real que lo niega sólo muestra su escasa virtualidad para conocer la realidad jurídica más inmediata, la vida en los tribunales y en las notarías (1).

En el Río de la Plata sucede lo mismo. Se comprueba la existencia de igual antinomia entre el Derecho oficial prohibitivo, que celosamente tratan de hacer cumplir los funcionarios de la Corona, y la práctica jurídica, consustanciada todavía y pese a todo con el Derecho romano; acostumbrada a conciliar –como un ejercicio escolástico que el letrado repite a lo largo de toda su vida– las normas del Derecho real con las del civil, de donde se derivan. El espíritu de un verdadero jurista no se aquieta hasta tanto consiga hacer concordar a la ley real con la respectiva ley romana, a la que considera como fuente de interpretación auténtica, no en sentido formal, pero sí en sentido material (2).

El fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, José Márquez de la Plata, repara más de una vez en el “abuso” en el que incurren los letrados de estirpe tradicional y, como funcionario real, objeta la presentación y admisión por los jueces de “escritos dilatadísimos llenos de citas de autores y de leyes del Derecho antiguo romano” (3), y “el sistema, o casi prurito de uniformar el nuestro particular con el común” (4). Mal que le pese a la Corona, el Derecho ro-

---

(1) Mariano Peset Reig, “Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII”, pp. 284-285, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV, Madrid, 1975.

(2) En esta región y en esos años, el más destacado romanista es el jurista paraguayo Pedro Vicente Cañete. Entre otros ejemplos que pueden darse, en una presentación judicial que hace en Potosí, el 12 de julio de 1794, a propósito de las leyes de Partida que permiten a los tutores disponer de las cosas muebles de sus pupilos sin necesidad de autorización del juez, afirma que hay obligación de registrar en los libros doctrinales de la jurisprudencia y en otras leyes reales las resoluciones que se han ampliado sobre este artículo, para “conciliar el derecho de Partidas con el civil de donde se deriva” (Archivo General de la Nación, Justicia, leg. 32, exp. 926, f. 17. IX 31-6-5).

(3) Vista fiscal del 29 de marzo de 1794. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 7-5-11-1, f. 23.

(4) Vista fiscal del 3 de marzo de 1794. *Idem*, 5-1-9-7, f. 10 vta.

mano continúa siendo un elemento formativo imprescindible del Derecho castellano-indiano (5).

### III. EL DERECHO ROMANO EN LAS UNIVERSIDADES Y ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA INDIANAS

Calcadas sobre el molde de las hispanas, las universidades indianas organizan la carrera de leyes en base al estudio de los dos Derechos científicos: el romano y el canónico, concordado aquél —desde fines del siglo XVIII— con el Derecho del reino. La mayoría de los abogados rioplatenses que actúan en los años de la Independencia cursan sus estudios superiores en Chuquisaca (Alto Perú), Santiago de Chile y Córdoba del Tucumán. La formación jurídica que reciben en esas casas de estudio es parecida. El núcleo de la enseñanza lo constituyen “los Derechos”, o sea, el romano y el canónico.

La Universidad de San Francisco Javier de Chuquisaca, que espide grados en leyes desde 1681, imparte la enseñanza de las *Instituciones* de Justiniano en dos años (6). De sus aulas egresan patriotas como Mariano Moreno, Juan José Paso, Pedro Medrano, Vicente Anastasio Echevarría, Antonio Sáenz —futuro fundador de la Universidad de Buenos Aires—, Manuel Antonio de Castro —de la Academia de Jurisprudencia—, Pedro Sánchez de Loria y Teodoro Sánchez de Bustamante.

La Universidad de San Felipe de Santiago de Chile se inaugura en el año 1758 y cuenta con cátedras de Leyes (romanas) y de Instituta. En 1811, el diputado chileno se queja ante la regencia de

- 
- (5) Tuve oportunidad de desarrollar el tema en: “Derecho indiano y Derecho romano en el siglo XVIII”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, V, Quito, 1980, p. 269-309.
- (6) Luis Paz, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Javier de la capital de los Charcas. Apuntes para su historia*, Sucre, 1914; Valentín Abecia, *Historia de Chuquisaca*, Sucre, 1939; C.M. Ajo González de Rapariegos, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, V, Madrid, 1966, pp. 382-387; Manuel Moreno, *Vida y memorias del doctor don Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1930, pp. 54-55.

“que se empleen en estudiar los jóvenes las Pandectas de Justiniano y Código Romano, debiendo en su lugar aprender las leyes patrias” (7). Egresan de ella varios abogados argentinos: José Francisco de Acosta, Antonio Alvarez Jonte, Felipe Arana, Juan Justo García de Cosío, Narciso Laprida, etc.

La Universidad Mayor de San Carlos de Córdoba, única de las tres, situada en el actual territorio argentino, inaugura tardíamente los estudios de jurisprudencia. Sólo en 1791 se erige y comienza a funcionar la cátedra de Instituta. Ya existía cátedra de Cánones.

El auto del virrey Nicolás de Arredondo, que autoriza la erección, para “el mayor aumento y lustre de aquellos estudios”, dispone que “el catedrático que se nombrare estará obligado a explicar el texto de las Instituciones de Justiniano con el Comentario de Arnold de Vinnio, advirtiendo de paso las concordancias o discordancias que tenga con nuestro Derecho real, para que desde luego vayan los estudiantes instruyéndose en éste, que es el único que en materias temporales nos rige y gobierna” (8).

El gobernador marqués de Sobre Monte nombra a Victorino Rodríguez como catedrático. En 1793, Arredondo crea la segunda cátedra de Instituta y nombra para regentarla a José Tristán y Moscoso.

La enseñanza, como está mandado, se imparte, no directamente sobre la obra de Vinnio, pero sí de sus reeditores Juan Teófilo Heinecio, primero, y Juan Sala, después. La obra de este último escritor, el *Vinnius castigatus atque ad usum tironum hispanorum accomodatus*, aparecida entre 1779 y 1780, tiene la venta-

---

(7) José Toribio Medina, Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, II, Santiago de Chile, 1928, p. 270.

(8) Juan M. Garro, Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba, Buenos Aires, 1882, pp. 174-176. También: Aldo Armando Cocca, La primera Escuela de Leyes. Buenos Aires, 1951; Sesquicentenario de la primera cátedra de Instituta 1791-1941, Universidad Nacional de Córdoba, 1941; Jorge A. Núñez, Algo más sobre la primera cátedra de Instituta, Buenos Aires, 1941; Carlos A. Luque Colombes, El doctor Victorino Rodríguez. Primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1947.

ja de concordar las leyes romanas con las españolas. El uso del Vinnio, en una u otra versión, se mantiene en Córdoba hasta el año 1868 (9).

Los graduados en la universidad que aspiran a obtener la licencia para abogar, desde que se fundan las academias de jurisprudencia asisten por el tiempo señalado, que suele ser de tres años, a sus cursos. También allí se encuentran con el Derecho romano.

En Charcas (Chuquisaca) se inaugura en 1776 la Real Academia Carolina de Jurisprudencia. Para ingresar en ella, los aspirantes deben rendir un examen —con muy pocas excepciones— sobre la Instituta. Durante los estudios, entre otros ejercicios, discuten sobre algún título de Justiniano. El examen de egreso puede versar sobre el Derecho común, real o canónico (10).

Tres años después se funda la Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense de Santiago de Chile. Las únicas disertaciones que permiten sus constituciones son las referentes a la legislación real, pero, en su defecto, se autoriza a los académicos a fundar sus opiniones en los principios del Derecho romano y del canónico (11).

- 
- (9) Raúl A. Orgaz, “Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, p. 207, en *Anales de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales*, año II, Córdoba, 1941. Vid. Nicolás Avellaneda, “El pavorde don Juan Sala”, en *Escritos y Discursos*, I, Buenos Aires, 1910. Opina Avellaneda, con su palabra autorizada, que “las instituciones de Sala eran una sombra del Derecho romano, con algunos ápices de las leyes españolas; y no podía haber un libro mejor calculado para favorecer la decadencia en que habían entrado los estudios” (p. 247).
- (10) Daisy Rípodas Ardanaz, “Constituciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas”, en *Trabajos y Comunicaciones*, 21, La Plata, 1972.
- (11) J.T. Medina, op. cit., I, pp. 179-181. Córdoba no cuenta con academia hasta 1823. Su funcionamiento será irregular (Carlos Luque Colombes, “Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 12, Buenos Aires, 1961, pp. 156-163).

La generación de abogados de la Independencia, educada en unas o en otras aulas, posee por consiguiente un bagaje científico constituido, en una apreciable proporción, por el Derecho romano.

#### IV. EL DERECHO ROMANO EN LAS UNIVERSIDADES Y ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA PATRIAS

##### 1. *La Universidad de Córdoba*

El plan de estudios de la Universidad de Córdoba experimenta a partir de 1810 varias reformas. El primero en establecerlas es, en 1813, Gregorio Funes. Organiza el curso de jurisprudencia en cuatro años. Dedicó sólo el primero a las Instituciones de Justiniano, de acuerdo con la Paráfrasis de Teófilo, renovada por Daniel Galtier. En el cuarto y último año, además de ejercicios que pueden versar sobre el mismo Derecho, se lleva de lección el tratado de *Regulis Iuris* (12).

No obstante lo que pueda suponerse, a causa de la reducción a un año, piensa Funes, con los sabios de mayor autoridad, que es “el Derecho de los romanos como la fuente de donde se derivan las leyes civiles de todas las naciones cultas, porque sus principios por lo general están tomados de las fuentes más puras de la ley natural y la equidad, aplicables a toda clase de gobiernos”, y que si bien combatido por los filósofos modernos, “sus amargas sátiras todavía no han llegado a precipitarlos del alto puesto que ocupan” (13).

Cinco años más tarde, a raíz de la visita que practica en la universidad el gobernador intendente, el destacado jurista Manuel Antonio de Castro, proyectan una segunda reforma Joaquín Pérez, José Antonio Ortiz del Valle, Juan Antonio Saráchaga y otros catedráticos. El proyecto, que aprueba el visitador, retoma el criterio originario.

---

(12) J.M. Garro, op. cit., pp. 248-249.

(13) Senado de la Nación, Biblioteca de Mayo, II, Buenos Aires, 1960, p. 61. Vid. Agustín Díaz Bialet, *El Derecho romano en la obra de Vélez Sarsfield*, I, Córdoba, 1949, pp. 9-16.

“En un solo año —se afirma— es imposible estudiar los cuatro libros de la Instituta de Justiniano. . . El medio único de reparar este inconveniente, consultando a los cortos fondos con que en el día cuenta la Universidad es aumentar las cátedras sin aumentar los catedráticos, repartiendo en los dos primeros años el estudio de la Instituta Civil”. A la vez, se suprime el último año, por el poco provecho que reporta a los estudiantes, según se dice (14).

Bajo este plan, cursa su carrera de Derecho el futuro codificador, Dalmacio Vélez Sarsfield. Pero sus méritos no deben ser juzgados por la jerarquía científica alcanzada por Vélez, sólo atribuible al influjo de la universidad en una menor parte (15).

En 1823, José Gregorio Baigorri elabora un nuevo plan de estudios, sancionado por el gobernador Juan Bautista Bustos. El curso de jurisprudencia vuelve a extenderse a cuatro años, los dos primeros dedicados a la enseñanza de la jurisprudencia civil, por los Comentarios de Vinnio, preferentemente en la edición latino-castellana.

En los otros dos años, alternándose con el catedrático de Derecho canónico, el de civil debe tener una hora diaria de conferencia para enseñar a los alumnos el tratado *de Regulis Iuris* y ejercitarlos en la práctica.

Los planes de los años 1857 y 1864 mantienen la enseñanza de la Instituta en los dos primeros años y prescinden del resto (16).

## 2. *La Universidad de Buenos Aires*

La Universidad de Buenos Aires —la otra universidad argentina durante gran parte del siglo XIX— se funda en 1821 y comienza

---

(14) Roberto I. Peña, “La visita a la Universidad Mayor de San Carlos efectuada por el doctor don Manuel Antonio de Castro, gobernador intendente de Córdoba”, p. 137, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 26, Buenos Aires, 1980-1981.

(15) A. Levaggi, “La formación romanística de Dalmacio Vélez Sarsfield”, en *Studi Sassaesi*, V, Milano, 1981, pp. 317-345.

(16) J.J. Garro, op. cit., pp. 296-298, 354 y 372-374.

a funcionar en 1822. La idea de la fundación no es nueva sino que data de medio siglo atrás. Hasta obtuvo la aprobación de la Corona.

En 1771 los cabildos eclesiástico y secular se abocan al análisis del plan de estudios de jurisprudencia. De acuerdo con la tendencia imperante, el primero propone que sólo existía una cátedra de Derecho romano, ya que “es cuando más un derecho subsidiario a que sólo puede haber recurso en aquellos pocos casos que no estén prevenidos en nuestras leyes”. Pero una cátedra de Instituta debe haber. Su estudio se considera “necesario por tener recopilados y reducidos a método científico los principios generales de la ciencia legal”.

Días más tarde el cabildo secular, acentuando la posición ilustrada, pone mayor énfasis en la enseñanza del Derecho real, “porque si el civil no se refugia a la autoridad de nuestras leyes es ninguna su eficacia, como que dimana su promulgación de los romanos emperadores sin jurisdicción alguna en la española monarquía, siendo por lo tanto disonante a la razón que obteniendo nuestro real y municipal Derecho la preeminencia y reasumida en un todo la autoridad para el abedecimiento y dirección con positiva inhibición de los romanos estatutos, inste sin embargo portergada su instrucción”.

En la junta que se celebra en Buenos Aires el 23 de setiembre de 1773 para adoptar una decisión, el teniente letrado y auditor de guerra del virreinato, Manuel de Labardén, opina que un mismo catedrático puede muy bien enseñar ambos Derechos, “habiendo de ser su principal objeto instruir a los jóvenes en nuestro Derecho real, sirviendo la instrucción del Derecho de los romanos como de ilustración para entender nuestra leyes” (17). Ni más ni menos que lo que vienen sosteniendo los ilustrados en España.

Varios años después, al concretarse la fundación, el criterio antirromanista se afianza. El decreto del 8 de febrero de 1822, que organiza la flamante universidad, instituye en el Departamento de Jurisprudencia dos cátedras: una de Derecho civil y otra de Dere-

---

(17) Juan María Gutiérrez, *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1915, pp. 257, 271 y 336.

cho natural y de gentes. Se prescinde, y se prescindirá por cuatro décadas, de la enseñanza específica del Derecho romano, pero sin que esto signifique su total desaparición, como podrá apreciarse.

El primer profesor de Derecho civil es un egresado de la Universidad de Córdoba, Pedro Alcántara de Somellera. Tiene, por lo tanto, formación romanística, pero se aparta de esta dirección científica, atraído por la doctrina liberal, en su expresión utilitarista. Es así que en sus lecciones recita los tratados de Jeremías Bentham, aunque siguiendo el método de las Institutas (18).

Las ideas de Somellera invitan a la polémica. El periódico “El Lucero” de Buenos Aires impugna su enseñanza diciendo que “no es una explicación del *jus* romano, fuente de todas las jurisprudencias modernas; no es la exposición de ningún código conocido. . . es una excursión rápida sobre las opiniones de algunos escritores, que podría cuando más formar la mente de un legislador, pero que es insuficiente para guiar los pasos de un abogado” (19). Al día siguiente sale un lector en defensa del catedrático: “esas lecciones son una explicación del *jus* romano, del germánico, del gálico, del hispano, y de todos los códigos de todas las naciones, sin que dejen de ser tal, porque no se encuentren bajo el método que siguieron Misinger, Vinnio y otros”.

Somellera renuncia en 1830 y a partir de 1832 asume la cátedra un jurista español, Rafael Casagamas, quien la retendrá por espacio de un cuarto de siglo, hasta 1857.

En 1833 se reforman los estudios y se implanta como texto para los alumnos las *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias* del guatemalteco José María Alvarez, la obra que domina la enseñanza universitaria en toda Hispanoamérica (20). Con el libro

---

(18) Pedro Somellera, Principios de Derecho civil, reedic. facsimilar, Buenos Aires, 1939.

(19) 22 de octubre de 1829.

(20) Vicente Osvaldo Cutolo, Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873). Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en 1969. Inédita.

de Alvarez, los estudiantes pueden acceder al Derecho romano a través del Derecho real. Comparado con el texto de Somellera, el cambio que se opera es notable.

Para tener una idea más aproximada del libro que inicia en el conocimiento del Derecho a varias generaciones de abogados argentinos, nada mejor que las palabras que el autor vierte en el prólogo: “desde que me encargué de la (cátedra) de Instituciones de Justiniano fui formando algunos apuntamientos que me facilitasen la enseñanza y he aquí como corriendo el tiempo llegué a formar los cuatro libros. Seguí el orden de los títulos de la Instituta de los romanos. . . y he procurado acomodarme a las definiciones, principios y comentarios de las Recitaciones de Heineccio. . . creo haber cumplido con el auto acordado 3 tít. 1 lib. 2 ‘que previene que los catedráticos cuiden leer con el Derecho de los romanos las leyes del reino correspondientes a cada materia’ ”, en una referencia a la decisión del Consejo de Castilla de 1741 (21).

Tras la renuncia de Casagemas a la cátedra, el libro de Alvarez no desaparece de inmediato sino que su uso se mantiene por algunos años más, hasta ser reemplazado por el propio Código Civil. En cambio, en Córdoba, sólo se introduce en 1856 (22).

La palabra de Casagemas y las páginas de Alvarez nutren con la ciencia romana a numerosas figuras de primera magnitud en el Derecho argentino. Entre ellos, se puede recordar a Juan Bautista Alberdi, José Benjamín Gorostiaga, Juan María Gutiérrez —que implanta la enseñanza del Derecho romano en la Universidad de Buenos Aires—, Ezequiel Pereyra —el primer catedrático—, Nicolás Avellaneda, José Francisco López, Manuel Obarrio, Ceferino Araujo, Antonio de las Carreras, Juan Francisco Seguí.

### 3. *La Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires*

Paralelamente a la universidad, funciona en Buenos Aires, desde que fuera fundada en 1814 por Manuel Antonio de Castro,

---

(21) Edic. facsimilar, I, México, 1982, pp. X-XI. Para facilitar a los estudiantes el uso del texto, Vélez Sarsfield lo anota y edita en Buenos Aires en 1834.

(22) N. Avellaneda, op. cit., p. 255.

la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, encargada de completar la formación teórica de los graduados universitarios y, en especial, de enseñarles la práctica forense.

El examen de ingreso, de acuerdo con el reglamento redactado por Castro, siguiendo el modelo de la academia de Charcas, consiste en una disertación sobre un fragmento de la Instituta de Justiniano y en una lectura en idioma latino por media hora. Este examen presupone, por lo tanto, que el aspirante conoce el latín y está familiarizado con el libro de la compilación justiniana, aun cuando —como sabemos— durante el magisterio de Somellera no fuera materia específica de enseñanza ni mereciera particular atención. Esta falta de preparación han debido suplirla por otros medios.

En cuanto al latín, el decreto ministerial del 10 de agosto de 1831, suscripto por Tomás Manuel de Anchorena, es muy elocuente, tanto acerca de su importancia como de su general desconocimiento por los estudiantes. Una experiencia harto dolorosa —dice— demuestra que quienes han recibido hasta el presente el grado de doctor no poseen el latín, quedando por consiguiente ilusorias las disposiciones que ordenan que los profesores tengan un perfecto conocimiento de esa lengua “en que se hallan escritas las obras más antiguas y clásicas. . . y sin la que no se puede tener sino un conocimiento imperfecto de las leyes que forman la base de nuestra actual jurisprudencia”. Por ende, reitera que esos graduados deben dar prueba práctica de su suficiencia al tiempo de su ingreso en la academia y disertar en latín media hora sobre un punto de la Instituta de Justiniano, contestando también en latín todas las réplicas y preguntas que se le hagan. Los mismos requisitos deben llenar los practicantes actuales para recibirse de abogados.

La resistencia al dominio de dicha lengua determina que, por decreto del gobernador Juan José Viamont del 29 de setiembre de 1834, sea sustituida por el idioma patrio en las pruebas, pero agregándole al examen de admisión la traducción de una obra latina por un cuarto de hora lo menos (23).

---

(23) Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941, pp. 168-169 y 253-255.

#### 4. *Crisis de la enseñanza superior*

Directa o indirectamente, el plan de estudios vigente en la Universidad de Buenos Aires es materia de crítica. Espíritus esclarecidos no conciben que pueda impartirse la enseñanza del Derecho con abstracción de su fuente.

El canónigo Juan Ignacio de Gorriti escribe en 1836 que “se engaña miserablemente el que piensa sobresalir en su profesión si no se ha familiarizado con las fuentes de la legislación, es decir, con las leyes romanas y de los visigodos” (24).

Juan Bautista Alberdi, al tener que orientar a un estudiante que ha ido a Turín a seguir la carrera de jurisprudencia, le expresa: “hallo acertada la idea de principiar sus estudios en Turín . . . Allí puede usted estudiar el Derecho romano y el Derecho canónico que son las dos fuentes del Derecho español. La Italia posee el secreto de esas dos ciencias por haber sido cuna de ambas. El Derecho romano es al nuestro lo que un original es a una traducción. Las Siete Partidas de Don Alfonso, que nos rigen hasta hoy, son una traducción discreta y sabia de las Pandectas y el Código romanos” (25).

Alberdi, que se siente atraído por la Escuela Histórica del Derecho, escribió en 1837 que si las viejas leyes españolas se hallan de acuerdo, en cuanto a sus principios, con “lo que la ciencia ofrece de más bello y filosófico en el siglo 19”, es porque son una aplicación de la razón de los romanos, o sea de “la razón universal, que ellos concibieron y realizaron con inimitable habilidad” (26).

Una crítica directa al plan bonaerense es la de Vélez Sarsfield.

---

(24) Reflexiones, Buenos Aires, 1916, p. 170.

(25) Obras completas de Juan Bautista Alberdi, III, Buenos Aires, 1886, p. 343. Hay quien piensa que esta carta influirá en la reforma del plan de estudios de la Universidad de Buenos Aires emprendida por Juan María Gutiérrez.

(26) Fragmento preliminar al estudio del Derecho, reedic. facsimilar, Buenos Aires, 1942, pp. 169-170.

Siendo ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, se queja en 1856 de su concepción y propone cambiarlo. Uno de los malos resultados que le imputa es la existencia de doctores en leyes que no entienden el latín de las Instituciones de Justiniano (27).

No cabe duda de que las décadas transcurridas desde 1810, correspondientes a la Revolución y a la guerra por la independencia, primero; y a las luchas civiles por la organización nacional, después, fueron de crisis para los estudios superiores, que numerosos jóvenes se sintieron arrancados de las aulas para servir a la patria desde otras funciones y que quienes pudieron proseguir sus carreras lo hicieron sin las condiciones de sosiego y tranquilidad que requiere el estudio.

A pesar de las circunstancias adversas, hubo letrados capaces de completar su formación fuera de la universidad —cuya importancia, por lo demás, no debe exagerarse— y de descollar en la ciencia del Derecho. Los dos juristas argentinos más notables de la época, Vélez Sarsfield y Alberdi, no fueron, precisamente, productos de la universidad. El primero cursó el mínimo de dos años en Córdoba y egresó sólo con el grado de bachiller; el segundo fue un mal estudiante y obtuvo su diploma, también en Córdoba, merced al favor oficial.

Mayor gravitación, pues, que la universidad tuvieron los estudios de post-gradó hechos por los noveles juristas en la soledad de sus gabinetes de trabajo. El interés del investigador, para conocer las fuentes del saber de esos juristas, está, más en los planes de estudio, en sus bibliotecas personales, en las que la mayoría calmó su sed de ciencia.

##### 5. *Abogados sin grados universitarios*

En la primera mitad del siglo XIX hay escasez de abogados. Si los tiene Buenos Aires, faltan en las ciudades del interior. Casi todos los jueces son legos y hay provincias que no tienen ningún juez letrado. Los que egresan de la Universidad de Córdoba son absorbi-

---

(27) V.O. Cutolo, op. cit., p. 315.

dos por la función de gobierno, atraídos por Buenos Aires o impulsados a emigrar.

La necesidad que existe de abogados va a ser satisfecha por las autoridades provinciales de manera extraordinaria, al margen de la universidad y, por lo tanto, de la ciencia romana y de toda otra ciencia. Personas con alguna preparación escolar y práctica forense, adquirida en el estudio de un abogado o en el desempeño de un empleo público, obtienen por decreto el título. En nombre de la autonomía de las provincias, se acepta que así como Buenos Aires y Córdoba dijeron que para ser abogado se requieren estudios universitarios y otras pruebas de las establecidas en las leyes españolas, con igual derecho Mendoza dispusiera que son abogados los que con conocimiento del Derecho rindan un examen en la cámara de justicia, o que San Juan declarara como tales a quienes a juicio del gobierno fuesen idóneos para el ejercicio de la profesión (28).

Instaladas las autoridades nacionales, por decreto del poder ejecutivo del 15 de setiembre de 1854 se los reconoce a todos ellos como abogados “de la Confederación” y, además, a quienes sin grado académico hubiesen realizado estudios jurídicos y actuado como abogados durante cinco años consecutivos, o se hubiesen desempeñado en empleos forenses, donde no existía cámara de justicia.

Este procedimiento contribuyó a agravar, más aún, la crisis de los estudios jurídicos.

## 6. *La Escuela de Derecho de Concepción del Uruguay*

Superado el duro trance de la guerra civil, surge en el interior la iniciativa de crear una segunda escuela de jurisprudencia —la otra es la vieja facultad cordobesa— que ayude a resolver canónicamente el problema de la falta de abogados. En 1854, abre sus puertas en el Colegio de Concepción del Uruguay, en la provincia de Entre Ríos, con cátedras de Derecho civil, canónico y de gentes, la primera a cargo de Alberto Larroque. Adopta como texto el libro de José María Álvarez y se considera probable que utilizara, ade-

---

(28) Congreso Nacional, Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados. 1854-1855-1856, Buenos Aires, 1886. 21 de junio de 1855.

más, los *Elementa Iuris Civilis* de Heinecio y los manuales de Mackelvey y Ortolan.

Comenta Martín Ruiz Moreno que el programa “no establecía el Derecho romano como materia especial, como lo hacía el de Córdoba, pero el señor Larroque en sus extensas conferencias diarias del Derecho civil español (que nos regía entonces) explicaba el origen y la naturaleza de esas leyes. Y sabido es que el Derecho civil español tenía su fuente principal en el Derecho romano. Además, en la biblioteca del Colegio teníamos los códigos romanos y buenos compendios, que jamás dejamos de consultar”.

A pesar de la breve vida de la escuela, como que cesa de funcionar en 1858, egresan de ella brillantes juristas, que se destacarán en el foro y en el gobierno, como Federico Iburguren, Onésimo Leguizamón y el propio Ruiz Moreno (29).

#### 7. *Creación de la cátedra de Derecho romano en la Universidad de Buenos Aires*

En 1861 asume el rectorado de la Universidad de Buenos Aires Juan María Gutiérrez, jurista y literato de ideas liberales y de vasta cultura. Reorganiza los estudios y ubica en el plan del Departamento de Jurisprudencia, por vez primera, al Derecho romano. Abarca los dos años iniciales de la carrera. Ezequiel Pereyra empieza a dictar la cátedra en 1863 y, salvo un período en que por motivos de salud lo reemplaza el profesor suplente, Aurelio Prado y Rojas, continúa enseñando hasta 1871. Se presume que el libro de texto que emplea es el de Ortolan (30).

---

(29) Isidoro J. Ruiz Moreno, “La escuela de Derecho del Colegio del Uruguay (1854-1858)”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 24, Buenos Aires, 1978, pp. 243-322.

(30) V.O. Cutolo, op. cit., p. 390. También: Agustín Pestalardo, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1914, p. 89, y Eduardo R. Elguera, “La enseñanza del Derecho romano en la Universidad de Buenos Aires”, p. 60, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 13, Buenos Aires, 1962.

El impacto que en los juristas argentinos de estos años de la codificación produce el Derecho científico, principalmente a través de sus expositores alemanes y franceses, ratifica la necesidad del conocimiento del Derecho romano para el jurista moderno. En particular, la difusión que alcanza el *Sistema del Derecho romano actual* de v. Savigny, en la edición francesa de 1855, acrecienta su interés. La fundación de la cátedra en Buenos Aires —en Córdoba sigue funcionando— llena, en consecuencia, una necesidad sentida. refirmando razones, un periódico porteño, “Los Intereses Argentinos”, bajo el título “Ventajas y necesidad de estudiar el Derecho romano”, publica en traducción castellana un fragmento de la *Introduction a l'étude du Droit* de Escheba (31).

No sólo los autores alistados en la escuela del Derecho tradicional y en la del Derecho científico cultivan el estudio del Derecho romano. No es el momento de insistir en la importancia que reviste, por ejemplo, para Vélez Sarsfield (32). Se percibe además su influencia en los tribunales de justicia. Los magistrados más eruditos recurren a él como fuente genuina de interpretación de las leyes. El ministro de la Suprema Corte bonaerense, Francisco Alcobendas, declara en un caso que “estos principios de la legislación romana son comunes y forman la base de nuestra legislación anterior y de la actual, pudiendo decirse, que es la fuente en que debe inspirarse el juez cuando trata de explicarse el alcance y tendencias de las leyes que debe aplicar” (33).

Un método usual, que practica incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el de descender del Derecho romano, pa-

---

(31) 7 de marzo de 1868.

(32) A. Díaz Bialek, op. cit. 3 vols., Córdoba, 1949-1952.

(33) Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2a. edic., la. serie II, Buenos Aires, 1892, p. 553. 6 de noviembre de 1879.

sando por el castellano, hasta el Código Civil, para desentrañar el significado de una norma (34).

Fuera de comportarse como fuente genuina de interpretación, el Derecho romano proporciona al jurista del ochocientos –tal como lo hiciera en siglos anteriores– sus clásicas reglas de jurisprudencia. El juez federal Daniel Goytía confiesa que “los jurisconsultos romanos han sobresalido en dictar reglas muy juiciosas sobre interpretación, y son, aún hoy, nuestros guías” (35).

---

(34) Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, 42, pp. 142-143. 7 de febrero de 1891.

(35) Idem, 74, p. 29. Rosario, 20 de noviembre de 1896.